Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia: *SL-1048 del 23 de Marzo de 2022*, Referencia: *Rad. 88960*

"Resulta claro para la Corte que la supuesta disparidad, entre lo que razonablemente se extrae del artículo

205 del CGP con lo expuesto por el Tribunal, se concreta respecto de la posibilidad jurídica de tener en cuenta

o no la prueba de confesión con miras a dar por demostrados los hechos de la demanda que soportan las pre-

tensiones del actor, sin parar mientes en la omisión del *a quo* en punto a precisar los supuestos fácticos que

quedaban afectados por dicha declaración, escenario que traduce un ataque propio de la vía directa (CSJ SL, 3

ago. 2010, Rad. 35099, CSJ SL17058-2017 y CSJ SL4741-2019).

Lo expuesto es suficiente para dar al traste con la acusación con respecto a la prueba referida en atención a que en el caso concreto se acude a la vía fáctica, no obstante aun cuando se pasara por alto lo anterior, lo cierto es que el artículo 205 del Código General del Proceso dispone que la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio escrito, o a falta de éste, sobre los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones o sus contestaciones.

Cabe reiterar el criterio de la Sala en cuanto a que es verdad que resulta ineludible que el juez de primera instancia especifique cuáles son los hechos sobre los que pesa la declaración de confesión judicial y los que no

tengan esa virtualidad, ello como garantía del debido proceso y el derecho a la defensa. Esa delimitación procesal no es de poca monta y adquiere mayor entidad en el escenario de casación, dado que, si se trata de lo segundo, es decir, lo que no es susceptible de confesión, generaría un indicio grave en contra del ausente en los términos del artículo 210 del CPC, hoy 205 CGP, prueba que no es calificada (art. 7° L. 16/69, CSJ SL, 12 feb. 1992, Rad. 4772, CSJ SL, 22 mayo. 1992, Rad. 4000 y CSJ SL, 2 jun. 2009, Rad. 34390).

Es justo ahí donde radica la importancia de identificar los hechos sobre los cuales pesa la confesión presunta, y aquellos que constituyen indicio grave. En ese sentido se ha pronunciado esta Corporación en varias ocasiones, como lo hizo en sentencia CSJ SL, 23 ago. 2006, Rad. 27060, reiterada, entre otras, en decisión CSJ SL, 27 jun. 2012, Rad. 43398, que explicó:

[…] Debe tenerse en cuenta que la que el recurrente aspira se tenga como prueba de confesión presunta no cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia y por la ley para que se configure esa figura jurídica, de suerte que no sería dable atribuirle al Tribunal un desacierto por no haberla considerado.

En efecto, la sanción prevista por el numeral segundo del inciso 7º del artículo 39 de la Ley 712 de 2001, consistente en presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda cuando el demandado no comparece a la audiencia de conciliación, se halla concebida en términos similares a las consagradas en los artículos 56 del Código Procesal del Trabajo y 210 del Código de Procedimiento Civil, de tal modo que le resultan aplicables los mismos requerimientos que a estas para que pueda conducir a una confesión presunta. En relación con esas consecuencias ha precisado esta Sala de la Corte que es necesario que el juez deje constancia puntual de los hechos que habrán de presumirse como ciertos, de tal manera que no es válida una alusión general e imprecisa a ellos, como la efectuada en este caso, en que el que el juez de la causa se limitó a consignar en la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2004 que '… Se presumirán como ciertos todos aquellos hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito propuestas en la misma, pues de no admitir esa prueba, se tendrán entonces como un indicio grave en su contra', pero sin precisar, como era su deber, cuáles de esos hechos se tendrían como ciertos, ni, por la misma razón, cuáles constituirían indicio grave, prueba que, como es sabido, no es hábil en la casación del trabajo.

Con el fin de establecer si en el caso concreto, efectivamente se dio aplicación a lo señalado por la jurisprudencia, esto es, establecer los hechos de la demanda susceptibles de confesión y cuáles no lo son, a efecto de dar cabida a la presunción contenida en la norma adjetiva mencionada, que en consideración del censor sí se cumplió, procede la Sala a revisar la audiencia del 8 de abril de 2019, en la que luego de dejar constancia de la inasistencia del demandado, el juez dijo lo siguiente:

No hace presencia el demandado como era su obligación asistir por lo tanto y conforme al artículo 204 y siguientes del CGP, se entenderán como ciertos los hechos susceptibles de confesión que vienen relatados en el acápite de hechos de la demanda; no se enumeran de manera expresa en este momento, pero se entienden incluidas dentro de la presente providencia para los efectos legales, claro ésta que como toda presunción ad- mite prueba en contrario […].

Con posterioridad a dicha providencia y estando en desarrollo la audiencia se presentó el demandado según se observa en el video y se dejó la constancia respectiva en la diligencia, pese a lo cual no se practicó el interrogatorio de parte, ni se emitió pronunciamiento alguno por el juez, las partes o sus apoderados.

Ahora, aun cuando no existe una fórmula sacramental para que se puedan derivar las consecuencias de la inasistencia a absolver interrogatorio de parte y concretamente para declarar la confesión presunta sobre los hechos que fueran susceptibles de dicho medio de prueba, debe la Sala indicar que el juez sí debe ser suficientemente preciso al aplicar las consecuencias allí previstas y aun cuando en el presente caso el sentenciador de primer grado aludió genéricamente a los hechos de la demanda y a continuación simplemente se limitó a referirse a todos (*"primero a vigésimo noveno"*),

sin determinar cuáles de ellos eran susceptibles de confesión y cuáles no, simplemente hizo una enunciación de la que no se podía establecer que, por ejemplo, los extremos temporales allí señalados quedaban revestidos de veracidad, a fin de que la parte demandada hubiera podido infirmar esa decisión en ejercicio del debido proceso y el derecho a la defensa, lo que no se permite en este caso, dada la manera en que lo hizo el *a quo.*

No obstante lo anterior, y aun cuando se admitiera que la declaración realizada por el sentenciador de primer grado permite inferir que la confesión presunta recayó sobre los hechos de la demanda, incluyendo los extremos y la continuidad de la prestación del servicio, es claro que por tratarse de una presunción legal es susceptible de ser desvirtuada a través de otros medios de prueba como se anunció en la misma providencia referida, o a voces del artículo 197 del CGP, *"toda confesión admite prueba en contrario"*.

En ese orden, cabe señalar que el juez plural, no solamente encontró que no era válido aplicar la presunción legal, sino que, además, con base en otros medios de prueba, concretamente en el mismo documento en el que la actora declaró que prestó servicio al demandado *"en forma ocasional y por turnos"*, y de la prueba testimonial, concluyó que no se podía establecer la continuidad alegada en la demanda, aspecto este último que quedó libre de ataque por la recurrente.

En este punto es necesario recordar que, al acudir en casación, se deben atacar todos los pilares de la sentencia, pues de no ser así y mantenerse inalterados algunos de los fundamentos en los que el juez de alzada fundó su decisión, no es posible quebrar el acto jurisdiccional, que valga la pena mencionar una vez más, está provisto de la doble presunción de legalidad y acierto que es como llegan investidas al Palacio de Justicia las providencias judiciales, atacadas en casación.

Finalmente, como quiera que no se probó el error evidente de hecho sobre las pruebas válidas en casación, no es dable remitirse a la prueba testimonial que también se denuncia en el cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 16 de 1969".